

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del Código Procesal Penal, y al cumplirse las exigencias materiales cabe que se declare bien concedido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el señor abogado defensor del agraviado don Augusto Roberto Doig Lizarzaburu (folios noventa y seis a ciento dos), con los recaudos que se adjuntan al principal.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La auto de vista de veintidós de setiembre de dos mil quince (folios ochenta y cuatro a noventa), expedida por los señores jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado de la parte agraviada, y confirmó el de primera instancia, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de los procesados, en la investigación que se les sigue por los delitos de usurpación agravada y uso de documento falso, en perjuicio de don Augusto Roberto Doig Lizarzaburu y el Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como causa de admisibilidad, el casacionista invocó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, debido a que:

2.1. La Sala Superior inobservó garantías constitucionales de carácter material como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. Solicitó que se desarrolle como doctrina jurisprudencial: “Si la inconcurrencia del señor Fiscal Superior al acto procesal convocado para absolver el grado, debe ser interpretada como la voluntad de no acusar, y si tal situación procesal de por sí obliga a confirmar la resolución venida en grado que declaró sobreseída definitivamente la causa”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (SN)

1.1. Con el Código Procesal Penal (en adelante CPP), inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, se prevé que para la admisión del recurso se requiere que: “se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete establece las causas de procedencia para el recurso, entre ellas la prevista en el numeral cuatro, referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve, señala, en el numeral uno, como motivo para interponer recurso que la sentencia o auto hubieran sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

1.4. En el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, en el recurso de casación se deberá indicar separadamente cada causa invocada. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra

adecuadamente planteado para evaluar si corresponde declararlo bien concedido y conocer sobre el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado CPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve del CPP identifica las causas que cabe considerar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de su planteamiento y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o fueron inobservados.

2.3. Por tanto, este recurso es de configuración estricta. Para que la Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de los requisitos del recurso extraordinario¹, previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho, las normas concordantes del CPP y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho, del propio Código, así como en sus normas concordantes.

2.4. En el presente caso, se ha cumplido con el presupuesto objetivo dado que la resolución cuestionada se encuentra comprendida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP. Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo, porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia lo agravia al desestimar su pretensión impugnatoria.

TERCERO: ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL

3.1. Se ha cumplido con los requisitos de plazo y forma para la interposición del recurso.

3.2. El casacionista considera que existió afectación al debido proceso (en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva), puesto que la Sala de Apelaciones concluyó que la inconcurrencia del señor Fiscal Superior a

¹ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán. *De la casación penal en el Sistema Acusatorio*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

la audiencia (pese a estar debidamente notificado) evidencia la decisión de no continuar con el ejercicio de la acción penal, operando el principio acusatorio.

3.3. En consecuencia, el motivo casacional referido a la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter material, se halla sustentado de manera suficiente; por tanto, resulta procedente admitir el tema propuesto a debate para el análisis casacional, por ende corresponde declarar bien concedido el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por la causa de inobservancia de garantías constitucionales de carácter material (debido proceso; en concreto tutela jurisdiccional efectiva), propuesto por la defensa técnica del agraviado don Augusto Roberto Doig Lizarzaburu.

II. DISPONER que la causa permanezca en Secretaría, a disposición de las partes por el plazo de diez días, debiendo comunicarse; y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg